

RESOLUCIÓN N° 61

SANTIAGO, 05.SEP.2011.

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y de Transparencia de los actos de la Administración del Estado, consagrados en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.
- b) La Carta de Derechos Fundamentales garantizados por el Estado, contenida en el artículo 19 de la Carta Fundamental.
- c) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- d) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- e) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- f) La solicitud presentada por don **Iván Ibacache L.** ingresada bajo el folio N° **AD010C-0000565**, de una nómina actualizada que contenga los datos de nombre, dirección de la unidad, teléfono, correo y celular de los funcionarios de la PDI, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, que tienen directa relación con la atención de naves y desembarco de tripulantes.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8º de la Constitución Política, los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, el artículo 11 de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destacan los de "divisibilidad" y "facilitación", en virtud de los cuales se puede negar lugar a parte de la información solicitada y acceder a la otra.

3. El artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, ya citada, consagra la facultad del Servicio Público requerido para denegar total o parcialmente el acceso a la información pública, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

4. Ahora bien, la identificación de los funcionarios que conforman una unidad policial, en los términos solicitados, afecta la seguridad del cuartel policial en el que se desempeñan, y en consecuencia, la seguridad individual de cada uno de los funcionarios policiales que prestan sus funciones en éste, del siguiente modo: si esta información se define pública y se accede a su facilitación y divulgación, permitiría a grupos terroristas y a organizaciones criminales, anticipar la capacidad de reacción policial frente a un ataque, bastando con agregar más personas que permitan doblegar las fuerzas policiales, lo que sería de gran facilidad, al conocerse el número de funcionarios policiales que podrían contrarrestar el ataque, afectando con ello la integridad física de los funcionarios, exponiéndolos en forma injustificada.

La causal invocada implica reconocer que la publicidad de la información de la dotación de una unidad policial, a través de la facilitación de la individualización de los funcionarios pertenecientes a alguna de las unidades que conforman este Servicio Público, afecta sus garantías personales, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona, permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que ella les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública, se instrumentaliza sólo para optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la Ley sobre Transparencia y de Acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de derechos esenciales de un sinnúmero de ciudadanos, considerando que la lesión en los derechos fundamentales de una persona provoca secuelas irreparables en la vida de él y de su grupo familiar y social.

Este Servicio estima, sobre la base de la aplicación del balancing test, que el acceso y entrega de tal información puede lesionar el derecho a la seguridad individual y a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será de cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

Cabe agregar que la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, no solo se constituye en la herramienta legislativa que consagra y protege el derecho de acceso a la información pública, sino que se configura como una herramienta de protección a los derechos fundamentales de los titulares de información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, de los que también son titulares los funcionarios de la PDI.


Que el número del teléfono celular de los funcionarios institucionales, es un dato personal, en cuanto es un antecedente que forma parte de la vida privada de aquellos, no siendo de cargo fiscal.

Respecto de las direcciones de correo electrónico, dicho antecedente se conforma con la inicial y apellidos de cada funcionario, en consecuencia, facilitar dicho dato, contribuye a la individualización de la persona de los funcionarios que son de dotación del Departamento de Extranjería y Policía Internacional y a la posibilidad de contactarlos en forma previa, afectando la labor que desempeñan.

RESUELVO:

1° En consecuencia, y según lo razonado precedentemente se niega a don Iván Ibacache L., el acceso a **una nómina actualizada que contenga los datos de nombre, dirección de la unidad, teléfono, correo y celular de los funcionarios de la PDI, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional que tiene directa relación con la atención de naves y desembarco de tripulantes**, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", al afectar la seguridad personal, integridad física y psíquica de los funcionarios policiales, conforme lo razonado precedentemente.

2° **Notifíquese**, al requirente don Iván Ibacache L., por correo electrónico, de acuerdo a lo manifestado en su solicitud, en la dirección: iibacache@saam.cl.



ANGÉLICA OPAZO ROMERO
Prefecto (J)
Jefa Subrogante de Jurídica

LCH/BCA.

Distribución:

- Iván Ibacache L.

- Archivo /